

ESTADO ELECTRONICO: **No. 026** DE FECHA: 23 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-010-2015-00493-02	MAGDA EUGENIA HERNANDEZ HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/02/2023	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	auto admite recurso de apelación	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2021-00287-01	JUAN GUILLERMO HERNANDEZ FUENTES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-024-2021-00340-01	JOSE BAUDILIO ACOSTA PARDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITIR el recurso de apelación interpuesto	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2020-00079-01	ANA ELISA ACEVEDO HERRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-026-2015-00675-02	MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/02/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Confirma	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2019-00113-01	CARLOS EDUARDO PARAMO CASTILLO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Admite recurso de apelación.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2022-00019-01	ADRIANO JOSE HERNANDEZ CARREA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2021-00283-01	LUZ MORELLI PARRA GARZON	COLPENSIONES Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA EN EFECTO SUSPENSIVO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2017-00312-03	MARTHA EDI SANCHEZ CARDENAS	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	EJECUTIVO	22/02/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Confirma	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-050-2020-00136-01	CLAUDIA HURTADO LEON	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-054-2021-00229-01	JOSE MIGUEL YANQUE AVILA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITIR el recurso de apelación	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-01822-00	MONICA BERNAL VANEGAS	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	1RA INST. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2015-02440-00	IVAN ARTURO PEREZ PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-02156-00	AMELIA ROSSO DE CAMACHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	22/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00896-00	WALTER GERMAN CAMARGO RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00900-00	MARY EUNICE SONIA TAMAYO TAMAYO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/02/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	Auto corre traslado para alegatos	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00602-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	JAIRO MANTILLA COLMENARES	EJECUTIVO	22/02/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	1RA INST. DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y ORDENA REMITIR A LA JURISDICCION ORDINARIA AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00754-00	FLOR MARIA RICO GRANADOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	22/02/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00754-00	FLOR MARIA RICO GRANADOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	22/02/2023	AUTO LIBRANDO MANDATO DE EJECUCION	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00034-00	DAIRO GUERRA TORRES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	1RA INST. REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-25-000-2011-00630-01	José Herney Victoria Lozano	LA NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	Obedézcase y cúmplase	Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional	LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

25000-23-42-000-2013-02090-00	Pablo Emilio Carlosama Mora	LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	Obedézcase y cúmplase	Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional	LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-25-000-2010-00080-01	Myriam Paola Acevedo Rey	LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	Obedézcase y cúmplase	Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional	LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-25-000-2011-00187-01	Luz Dary Ortega Ortiz	LA NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	Obedézcase y cúmplase	Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional	LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2016-04221-00	Cruz Aydée Salcedo Baldión	LA NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	Obedézcase y cúmplase	Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional	LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2017-02048-00	ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ	LA NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO	Remitir el expediente al honorable Consejo de Estado,	LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00896-00
Demandante: WALTER GERMÁN CAMARGO RAMÍREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00896-00
Demandante: WALTER GERMÁN CAMARGO RAMÍREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 7 de diciembre de 2022 (archivo 47 del expediente digital), que **confirmó** la sentencia del 25 de noviembre de 2021 (archivo 38), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2671c062826942cca509bfaee951b46a375e55c366ccc4e8e9a488e73379383b**

Documento generado en 22/02/2023 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2022-00019-01
DEMANDANTE: ADRIANO JOSÉ HERNÁNDEZ CORREA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2022-00019-01
DEMANDANTE: ADRIANO JOSÉ HERNÁNDEZ CORREA
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

TEMA: Retiro del servicio

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 21 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 21 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán



RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2022-00019-01
DEMANDANTE: ADRIANO JOSÉ HERNÁNDEZ CORREA

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNkHy50rJJCnhsSWIVQI-gBOCyloD2QepLiOZPZ-4pLig?e=JzbxJJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b678543c8b8b5924c8e4cab38e14b6cb43a499ee397f137433063d78d03dfd95**

Documento generado en 22/02/2023 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2022-00754-00
Demandante: FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00754-00
Demandante: FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN —
FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial –
reconocimiento pensional

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (archivo 03)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

“[...] Se proceda a librar mandamiento de pago a favor de la señora FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con base en la sentencia de fecha 04 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando reconocer y pagar la pensión de jubilación reconocida a favor de mi mandante y que se de aplicación a lo establecido en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A conforme a lo resuelto en el fallo en mención [...]”

Vistas las pretensiones transcritas no se logra vislumbrar con claridad que estas vayan encaminadas a ejecutar una orden en específico, no obstante, en virtud del deber-obligación del juez de interpretar la demanda, prevista en el numeral 4º del artículo 42 del CGP, y revisados los hechos, se observa que la parte actora pretende el cobro de los intereses moratorios, pues indica que únicamente “[...] *se encuentra pendiente el pago correcto de los intereses moratorios a tasa DTF y Comerciales adeudados a favor de mi mandante [...]*”. Razón por la cual, sobre dicho concepto se efectuará el análisis respectivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

El artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.

Específicamente, prevé el numeral 6º del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021¹, que la jurisdicción será competente de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso se deriva de una condena impuesta por esta Jurisdicción. (03 20-32)

2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)

Téngase en cuenta que el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales deber ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

¹ “[...] **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”

En el presente caso se encuentra que la demanda ejecutiva fue radicada el **1° de noviembre de 2022** y la providencia que sirve de título judicial quedó ejecutoriada el **6 de agosto de 2020** (03 34), obligación que era exigible una vez ejecutoriada, es decir, desde el 7 de agosto de 2020, por ello, el plazo de los 5 años vencía en el mismo día y mes del año 2025, por lo que al incoarse antes de tal fecha se entiende presentada la demanda en tiempo.

3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por cuanto el artículo 161 numera 1.º² de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso 2.º del artículo 613³ del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción será facultativo su agotamiento.

4. Requisitos Formales

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo es la providencia judicial proferida el 4 de junio de 2020 (03 20-32) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, misma que contiene la constancia de ejecutoria consagrada en el artículo 114 del Código General del Proceso.

5. Requisitos Sustanciales

Se presentó copia de la sentencia que hace las veces de título ejecutivo, el cual contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

² “[...] **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]

³ “[...] **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten,** como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”



La decisión judicial proferida el 4 de junio de 2020, que sirve como base de recaudo, resolvió:

*“[...]SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNESE** a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, -SECRETARÍA DE EDUCACION**, a reconocer a la demandante **FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.530.574 la pensión de jubilación, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último anterior al status pensional (sic), comprendido entre el 25 de abril de 2015 al 25 de abril de 2016, incluyendo como factor salarial el **sueldo básico**, efectiva a partir del 25 de abril de 2016.*

***TERCERO: ORDÉNASE** la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

***CUARTO: ORDÉNASE** al ente demandado dar cumplimiento a los artículos 192 y 195 del CPACA. [...]”*

6. Otros requisitos

El profesional en derecho Dr. Nelson Alejandro Ramírez Vanegas actúa en nombre de la señora Flor María Rico de Granados, en virtud del poder especial otorgado y que obra en el archivo digital 03 pág. 18.



7. Del mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la sentencia judicial.

Se advierte de las pruebas obrantes en el plenario que la base para liquidar los intereses corresponde a la suma de **\$144.320.293,00**, valor que se obtuvo de la siguiente operación:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia	160.518.520,00
Menos intereses moratorios reconocidos	16.198.227,00
Total Base para liquidar intereses	144.320.293,00

En efecto, los intereses se calcularon tomando el capital adeudado hasta el día anterior a la fecha del pago -26 de mayo de 2022-, de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, advirtiendo que la solicitud de pago se presentó el 13 de julio de 2021 lo que suspendió la causación de réditos⁵, desde el 7 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la petición de pago, así:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
06/08/20	31/08/20	26	2,79%	0,0075%	\$ 144.320.293,00	\$ 282.904,15
01/09/20	30/09/20	30	2,39%	0,0065%	\$ 144.320.293,00	\$ 280.174,68
01/10/20	31/10/20	31	2,03%	0,0055%	\$ 144.320.293,00	\$ 246.338,89
01/11/20	06/11/20	6	1,96%	0,0053%	\$ 144.320.293,00	\$ 46.050,22
07/11/20	30/11/20	24	INTERRUPCIÓN			\$ 0,00
01/12/20	31/12/20	31				\$ 0,00
01/01/21	31/01/21	31				\$ 0,00
01/02/21	28/02/21	28				\$ 0,00
01/03/21	31/03/21	31				\$ 0,00
01/04/21	30/04/21	30				\$ 0,00
01/05/21	31/05/21	31				\$ 0,00
01/06/21	30/06/21	30				\$ 0,00
01/07/21	12/07/21	12				\$ 0,00
13/07/21	31/07/21	19	25,77%	0,0628%	\$ 144.320.293,00	\$ 1.723.056,60
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$ 144.320.293,00	\$ 2.820.076,52

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022) “[...] **En conclusión:** Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y los intereses moratorios con respecto a estas sumas, si son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]”

⁵ “[...] **ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2022-00754-00
Demandante: FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS

01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$ 144.320.293,00	\$ 2.722.031,21
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 144.320.293,00	\$ 2.796.666,23
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 144.320.293,00	\$ 2.733.349,34
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 144.320.293,00	\$ 2.852.193,07
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 144.320.293,00	\$ 2.881.317,34
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 144.320.293,00	\$ 2.686.242,53
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 144.320.293,00	\$ 2.998.570,38
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 144.320.293,00	\$ 2.982.433,39
01/05/22	25/05/22	25	29,57%	0,0710%	\$ 144.320.293,00	\$ 2.561.234,67
Total Intereses						\$ 30.612.639,20

Esta liquidación dio la suma de **\$ 30.612.639,20** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. No obstante, como la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló a la ejecutante la suma de **\$16.198.227,00** por concepto de intereses moratorios, el valor adeudado es de **\$14.414.412**.

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios pagados	\$ 16.198.227,00
Intereses moratorios	\$ 30.612.639,20
Subtotal	\$ 14.414.412,20

En ese sentido, para el presente asunto, se evidencia que existe un saldo insoluto que adeuda la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios, lo que implica que hay lugar a librar mandamiento de pago por el monto indicado anteriormente.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS** y a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de:

- **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$14.414.412,20)** por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo



Radicación: 25000-2342-000-2022-00754-00
Demandante: FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS

de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-

CUARTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones:

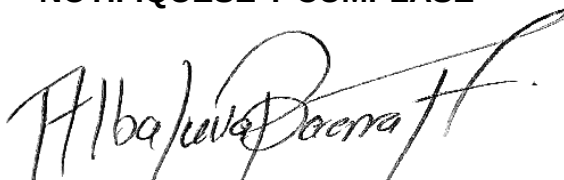
- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- -Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

QUINTO: RECONOCER personaría adjetiva al doctor **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS**, como apoderado de la señora **FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS**, parte ejecutante, de conformidad y para los fines del poder otorgado y obrante en el archivo 03 páginas 18 del expediente digital.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWVR9fikeNKqgV1UzzUD6MBzfdV-megM-3DapagRxOI7g?e=EIT9zD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa7c82d8c0056b3dae6dbf79274bf1891bbe48ee09f69555b80b47b07fd0242**

Documento generado en 22/02/2023 10:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2022-00754-00
Demandante: FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00754-00
Demandante: FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial –
reconocimiento pensional

MEDIDA CAUTELAR

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de conceder la medida cautelar en el proceso ejecutivo, instaurado por la señora Flor María Rico de Granados.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro (sic) de valores en cuenta, así: *(carpeta MC archivo 01 pág. 16)*

“[...] De acuerdo con el artículo 101 del C.P. Laboral, respetuosamente solicito se digne ordenar el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los valores que se encuentran consignados en la cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manejados por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá, bajo el número 309-00903-3 o en su defecto se libre oficio circular a las entidades bancarias en las cuales la entidad Fiduciaria posee cuentas a su nombre a fin de que se realice el respectivo embargo de forma tal que se garanticen los derechos de mi representado [...].”

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del

Proceso¹. Ahora bien, las medidas cautelares de los procesos ejecutivos tramitados en la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo tienen como limitación la inembargabilidad de algunos bienes del Estado. Así, desde la propia Constitución Política, se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*” Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

“[...] Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

¹ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. [...]”

De igual forma, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

“[...] Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional. [...]”*

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*”, en el artículo 19 señala:

“[...] Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. [...]”

No obstante, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional. Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta corporación de justicia se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

“[...] 3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"
(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del

Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

“[...] la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

² **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor. (...) (Subrayado fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ordenar la suspensión provisional de una circular de la Superintendencia Financiera en un asunto que conoció en segunda instancia, fundamentó su decisión en argumentos sobre la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones a este principio. Dijo la alta corporación al respecto lo siguiente⁹:

“[...] La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717)

bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹⁰.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹¹:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹²;*
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones¹³; y*
- iii) títulos que provengan del Estado¹⁴ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁶, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación

¹⁰ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹¹ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹² Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁴ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁶ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁷.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

... En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁸.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

De conformidad con lo anterior, se extrae que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, así: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, la Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de

¹⁷ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁸ Artículo 336 del C. de P. C. señala que "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a determinadas excepciones. Al respecto, dispuso:

*“[...] Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.** [...]”¹⁹*

Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado²⁰, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo, ese máximo Tribunal ha señalado que²¹ esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Pues, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, son inembargables.

Adicionalmente, el Despacho precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*”, en el cual se dispone textualmente:

*“[...] **ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la***

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)

Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

La citada norma reglamentaria consideró el Consejo de Estado que, esta clarificó los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:²²

“[...]”

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. [...]”

III. CASO CONCRETO

En los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, las medidas cautelares constituyan una herramienta útil, para “[...] crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis [...]”²³, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)

²³ Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. En Revista “Criterio Jurídico Garantista” (Jul.-Dic. de 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p. 177.

En el presente caso, se accederá parcialmente a la solicitud, por cuanto, en virtud de la facultad prevista en el artículo 599 del CGP “[...] El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; [...]” y, en el sub examine, se evidencia que el monto reclamado por la señora Flor María Rico de Granados, no es el de \$17.898.66 pesos, por cuanto el mandamiento de pago se libró por **\$14.414.412, 20** por concepto de intereses moratorios.

Razón por la cual, se embargarán únicamente los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pueda tener en el BANCO BBVA; y si no se puede materializar, se oficiará a otros bancos.

Ahora bien, para el decreto de la medida de embargo, se debe tener en cuenta que el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, señala:

“[...] 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

A través de auto del 22 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, en el cual se dispuso:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS** y a cargo de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de:

- **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$14.414.412,20)** por concepto de intereses moratorios.

Lo anterior, permite concluir que el monto del crédito es de \$14.414.412,20; razón por la cual, el límite máximo de la medida será la



Radicación: 25000-2342-000-2022-00754-00
Demandante: FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS

sumatoria del valor anterior más el 50%, tal como lo establece el numeral 10º del artículo 593 del CGP, lo cual arroja el monto de **\$ 21.621.618,3**.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pueda tener en las cuentas de ahorro y/o corrientes del Banco BBVA.

SEGUNDO: LIMITAR la suma embargada a **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUNO SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$21.621.618,3)** tal como lo establece el artículo 593 numeral 10º del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la ejecutada no tenga dinero en la cuenta bancaria, se **ORDENA** que ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el embargo de dineros en otros bancos.

CUARTO: Realizar la comunicación tal como lo señala el numeral 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. Los oficios para el cumplimiento de la mencionada medida solamente se entregarán a la parte ejecutante. – Artículo 298 del Código General del Proceso-.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbNffX31dBPptHzddHOy-YB4oXyvWotrl8v0XrYOfIM_A?e=vvy1gF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1a3aa18db406394265062c99f15d0cb0b05d466b18dfcbc251d340de050502**

Documento generado en 22/02/2023 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2019-00113-00
Demandante: CARLOS EDUARDO PÁRAMO CASTILLO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR ESE. Antes Hospital de Usme.

Tema: Relación Laboral encubierta

AUTO DEJA SIN EFECTOS

En firme el auto del 7 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el 16 de septiembre 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C.¹, se considera pertinente ***dejar sin valor y efecto jurídico*** tal providencia, teniendo en cuenta que ya se había emitido un auto admitiendo el respectivo recurso de apelación, el 12 de enero de 2023²

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto jurídico el auto del 7 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el 16 de septiembre 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

¹ Archivo 13, folios 1 a 35, expediente virtual.

² Archivo 24, expediente virtual.



Radicación: 11001335028-2019-00113-02
Demandante: Carlos Eduardo Páramo Castillo

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh0FLCglV41HnJPipH6y7uMBZHT7lpqSgUvFY_fiRVPxYA?e=WU3Dj0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e90f6d7c09912ee6e7fa2b4aa7ce19aa689a543f76a5451900152857ae7503

Documento generado en 22/02/2023 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11-001-3342-050-2020-00136-01

Demandante: Claudia Hurtado León

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2020-00136-01
Demandante: CLAUDIA HURTADO LEÓN
Demandada: SECRETARÍA INTEGRAL SOCIAL**

Tema: Relación Laboral encubierta

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante¹, contra la Sentencia del 6 de octubre 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá D.C.², que declaró la excepción de mérito denominada “Inexistencia del contrato realidad”, y negó las súplicas de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o3} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o5} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Archivo 41, folios 3 a 22, expediente virtual.

² Archivo 39, folios 1 a 31, expediente virtual.

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁴ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

⁵ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el 6 de octubre 2022 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró la excepción de mérito denominada “Inexistencia del contrato realidad”, y negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

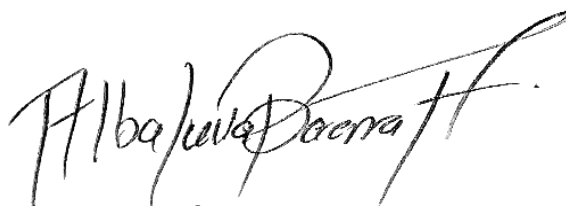
SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la

contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es7cYU5fzNlBnxABp3w6tHMBodGvkuxzuBEGNYn8BYn3eQ?e=pNDhwxw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b6ca9bf09301011fd9dd2aa54f7728ed5f79e8e873977cd6d978e9382bcb488

Documento generado en 22/02/2023 10:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2015-01822-00
Demandante: Mónica Bernal Vanegas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-01822-00
Demandante: MÓNICA BERNAL VANEGAS
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVOLUCIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Previo a decidir sobre la liquidación de la condena en costas efectuada por la Secretaría de la Subsección “D”, advierte el Despacho que mediante sentencia del 20 de febrero de 2020 (fl. 439-450), esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, así:

“[...] la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la demandante MÓNICA BERNAL VANEGAS, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría de la Subsección D, a favor del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVOLUCIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y con relación a las agencias en derecho, se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura [...]”

La anterior decisión fue confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 3 de octubre de 2022 (fl. 487-501) y condenó en costas en segunda instancia.

De lo anterior se advierte que, en la providencia de segunda instancia no se fijó el porcentaje correspondiente para proceder a efectuar la liquidación de la condena, por tal razón, se acudirá a lo resuelto por el Consejo de Estado¹ en auto de 25 de julio de 2019 que, frente a la

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P William Hernández Gómez Radicado No. 2500023-42-000-2013-5513-01 de 25 de julio de 2019.

devolución efectuada por esta Corporación para que, proveyera sobre el porcentaje correspondiente a la liquidación de costas, indicó:

“[...] Luego de devolverse el proceso al tribunal de origen, el magistrado ponente a través de auto del 27 de junio de 2018² ordenó enviar nuevamente el proceso a esta corporación para que se señalara el monto de la condena en costas en segunda instancia.

Al respecto, deberá hacerse referencia a las reglas que sobre la liquidación de las costas trae el CGP, veamos.

(...)

Del artículo transcrito se advierte que la liquidación de las costas se hace de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia y que además corresponde al secretario realizar la liquidación que posteriormente se enviará al Juez para que se imparta o no, su aprobación.

Para la correspondiente liquidación, y en atención a las reglas que el referido artículo trae, el secretario deberá tener en cuenta en primer lugar, en qué actuaciones o instancias se condenó en costas, es decir, verificará en el expediente en cuáles providencias los jueces impusieron esa penalidad a la parte vencida, para a continuación advertir cuáles gastos de los enunciados en los numerales 3 y 4 se encuentran probados para ser incluidos.

Así las cosas, cuando en una providencia el juez resuelva condenar en costas, quiere que en dicha actuación deberá verificarse por parte del secretario y para efectos de la liquidación, en qué gastos incurrió la parte, que deberán ser asumidos por aquella que fue vencida, y no precisamente la determinación de un valor específico por parte del operador judicial³, tal como lo hace ver el tribunal en el requerimiento realizado.

En conclusión, no hay lugar a que esta subsección señale al tribunal cuál es el “monto” de la condena en costas en segunda instancia, pues tal como se explicó ese valor es resultado de una labor de verificación en el expediente por parte del secretario al momento de realizar la liquidación, en atención a las reglas que para el efecto trae el CGP [...].”

Así, en esa oportunidad advirtió “[...] Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna. [...].”

² Folio 561

³ Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna.



En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” el 24 de enero de 2023 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (fl. 509):

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho:2% de las pretensiones.	$\frac{\$74.473.293 \times 2}{100}$ = \$1.489.465,86
Agencias en derecho de Segunda Instancia: 0	\$0
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$0
TOTAL	\$ 1.489.465,86

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366⁴ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁵ del CPACA.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 24 de enero de 2023, obrante a folio 509 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

⁴ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

⁵ “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8c9bea2acfde076e0c263287773e89a329cd088581c90fcf691fb27023b53e**

Documento generado en 22/02/2023 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2015-02440-00

Demandante: Iván Arturo Pérez Pérez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-02440-00
Demandante: IVÁN ARTURO PÉREZ PÉREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de febrero de 2022 (54 1-22), que confirmó la sentencia del 1º de septiembre de 2020 (37 1-31), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjIbZJb8hOZMvkDKZ8BWn0kBS3DJ6pIHeVCpmR33HQ9KaQ?e=ypNiXh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1ad54faab0968c4cdc5a23935e683516e9f1c971ffe2adda8add739b2f2821**

Documento generado en 22/02/2023 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2018-02156-00

Demandante: Amelia Rosso de Camacho

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02156-00
Demandante: AMELIA ROSSO DE CAMACHO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la terminación del proceso

Mediante sentencia del 18 de mayo de 2020 (21 1-14) se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Amelia Rosso de Camacho y en contra de Colpensiones por las sumas de \$63.940.556,60 pesos por concepto de intereses moratorios y 18.366.276,90 pesos por costas y agencias en derecho.

A través de providencia del 3 de noviembre de 2022 (37 5-6) el Consejo de Estado, en el curso del recurso de apelación contra la sentencia del 18 de mayo de 2020, declaró la terminación del proceso, al considerar que "[...] la sentencia emitida el 26 de agosto de 2014, por la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que fue dejada sin efectos, por la Corte Constitucional dentro de la acción de tutela T-344 de 2021, es claro que no se encuentra acreditada la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, requisito esencial para adelantar una demanda ejecutiva. (...) En ese orden de ideas, ateniendo que no se encuentran configurados los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico para continuar con el presente asunto, se aceptará la solicitud de terminación del proceso [...]"



En consecuencia, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Consejo de Estado, y se ordenará el archivo del presente proceso ejecutivo.

2. De la devolución de depósito judicial

Según informe presentado por Secretaría, la Administradora Colombiana de Pensiones el 30 de marzo de 2021 efectuó consignación por \$18.366.277 a favor de la señora Amelia Rosso de Camacho:

No.	FECHA DE EMISION	No. TITULO		VALOR	NO. EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	30/03/2021	400100000	7997517	18,366,277.00	2018-2156-00	AMELIA ROSSO CAMACHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Por ello, teniendo en cuenta que se dará cumplimiento a la providencia del Consejo de Estado que dio por terminado el presente proceso, se ordenará devolver el mismo a Colpensiones, en vista de que dicho dinero fue depósito con el fin de dar obediencia a la sentencia del 26 de agosto de 2014 la cual fue dejada sin efectos, por la Corte Constitucional dentro de la acción de tutela T-344 de 2021.

En ese sentido, se recuerda que, los artículos 6 y 7 del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002

*“[...] **SEXTO.- ORDEN DE PAGO.** Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.*

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.

Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno.

(...)

***SEPTIMO.- PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.** Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la librará únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.*

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas. [...]”

Con fundamento en lo anterior, se debe ordenar a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal, efectúe la entrega a la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, abogada Laura Carolina Correa Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.010.213.553 y tarjeta profesional N.º 274.880 del C.S. de la J., del título No. 400100007997517, por valor de \$18.366.277 pesos, para lo cual se ordenará remitir el expediente a dicha Secretaría.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de febrero de 2022 (37 5-6), que declaró por terminado el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** la entrega a la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, abogada Laura Carolina Correa Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.010.213.553 y tarjeta profesional N.º 274.880 del C.S. de la J., del título No. 400100007997517, por valor de \$18.366.277 pesos. Para el efecto remítase el expediente a dicha Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, y una vez devuelto el depósito judicial, archívese el expediente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtvCm6zqS0NLpW8GtG5Ei_4BI-Np6ld85P0Yz7B85ciSYq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5372783d8efda95ba3fa0e15db1a2939ed0dc74cbc40183e664cd343897a079c**

Documento generado en 22/02/2023 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00602-00
Demandante: FONPRECON

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00602-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
Demandada: JAIRO MANTILLA COLMENARES
Tema: Costas procesales en cumplimiento de sentencia judicial

AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente en etapa previa a resolver recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, se observa que el presente asunto debe ser remitido a la Jurisdicción Ordinaria - Civil, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

"[...] 1 Por las costas aprobadas mediante auto del 6 de julio de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, las cuales se estimaron en la suma de TREINTA y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA y CINCO M/CTE (\$33.882.685.00), conforme con lo resuelto en la providencias de primera y segunda instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (25000234200020140218500), con la cuales se resolvió la demanda interpuesta por el señor JAIRO MANTILLA COLMENARES. [...]"

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022 (06 1-7) se negó el mandamiento de pago al considerarse que la obligación que se pretendía

ejecutar no era aún exigible, por cuanto no había transcurrido los 10 meses previstos en el artículo 192 del CPACA.

El apoderado de la entidad ejecutante, interpuso recurso de reposición al considerar que dicho término no es aplicable por cuanto el obligado es un particular, señor Jairo Mantilla Colmenares, y no una entidad pública. (08 1-4)

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021¹, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*“[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.*

(...)

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso. [...]”*

¹ Corte Constitucional, Auto N° 857 de 2021, Referencia: Expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuatras

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha indicado:³

“[...] Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015

En conclusión: *Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 168 del CPACA, en concordancia con los artículos 16 y 138 del CGP, se dispondrá la remisión del expediente, en el estado en el que se encuentra, a los juzgados civiles municipales de Bogotá, para que sea repartido como un asunto de su competencia. [...]*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que esta jurisdicción no es competente para conocer la ejecución de condena en costas contra particulares y a favor de entidades públicas, pues, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional, esta jurisdicción únicamente conoce de condenas impuestas contra entidades públicas, ***“[...] De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapen al conocimiento de dicha jurisdicción. [...]***

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)



Radicado: 25000-2342-000-2022-00602-00

Demandante: FONPRECON

Razón por la cual, se ordenará remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en aplicación a los pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴ y del Consejo de Estado, quienes establecieron la regla para el trámite de la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular.

Finalmente, se advierte que, como esta jurisdicción no es la competente para tramitar el proceso de la referencia, por sustracción de materia tampoco tiene la potestad de emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición incoado y por ello, le corresponderá al Juez Civil, verificar los requisitos del título si así lo considera pertinente.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la demanda ejecutiva instaurada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en contra del señor Jairo Mantilla Colmenares

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría de la Subsección, **SE REMITA** el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá (reparto), para lo su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5aM2ySigNPk_ghBnYLofqB1XhmYXBgkq_E2eOi_oi-aQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

⁴ Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce67ca4a3e90a8d37ac9a6987788cb6f705991eba8d8dfde8924f6e61f2ac16**

Documento generado en 22/02/2023 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2023-00034-00
Demandante: Dairo Guerra Torres

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2023-00034-00
Demandante: DAIRO GUERRA TORRES
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

Tema: Sanción disciplinaria – destitución

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

El Despacho analiza la demanda presentada y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia, como se verifica a continuación:

El numeral 23 del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de esa Corporación en primera instancia, así:

"[...] ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A. [...]"

Por su parte, el artículo 155 del CPACA numeral 14, prevé:

"[...] ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados

administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado. [...]"

En este sentido, los Tribunales Administrativos únicamente conocen aquellas faltas disciplinarias que impongan **i)** sanciones de destitución e inhabilidad general, **ii)** separación absoluta del cargo, o **iii)** suspensión con inhabilidad especial, correspondiéndoles a los Juzgados Administrativos la competencia de los demás asuntos. Lo anterior, por cuanto, el legislador, previó una conjunción copulativa¹ esto es, que los tribunales conozcan de un conjunto de sanciones aplicadas a un sujeto, lo que implica que, para los casos de destitución, deben concurrir también la inhabilidad, pues de no ser así la competencia radicara en los juzgados administrativos. Para mayor claridad se efectúa el siguiente cuadro de competencias:

CONOCEN LOS TRIBUNALES	CONOCEN LOS JUZGADOS
1. Destitución e inhabilidad general	1. Destitución
2. Separación absoluta del cargo	2. Inhabilidad general
3. Suspensión con inhabilidad especial	3. Suspensión
	4. Inhabilidad especial
	5. Multa
	6. Amonestación
	7. Las demás previstas por la Ley.

Así las cosas, revisados los actos administrativos acusados de nulidad, Resolución No. 5411 del 29 de abril de 2019 (04 1-10) y la Resolución N.º 09710 del 11 de octubre de 2021 (05 1-36), Resolución No. 12070 del 09 de diciembre de 2021 (06 1-6), Resolución No. 00817 del 27 de enero de 2022 (07 1-4), se observa que a la señora Betty Esperanza Herrera García se le impuso la mera sanción de **destitución** en el cargo, se cita:

Fallo disciplinario de primera instancia:

"[...] SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por la realización de la conducta endilgada en la imputación, imponer la sanción de destitución en el cargo, al señor DAIRO GUERRA TORRES, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 63 de la Ley 734 de 2002. [...]"

¹ Para el caso normativo la conjunción copulativa es "e" entre destitución e inhabilidad Ver significado de conjunción copulativa: <https://dle.rae.es/conjunci%C3%B3n> "[...] **conjunción copulativa** 1. f. Gram. **conjunción** coordinante que forma conjuntos cuyos elementos se suman. Y es una conjunción copulativa. [...]"

Fallo disciplinario de segunda instancia:

“[...] SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 5411 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Delegada para el Notariado resolvió sancionar al señor DAIRO GUERRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.710.093, en su condición de Notario Único del Círculo de Tamalameque – Cesar, con destitución en el ejercicio del cargo, conforme con las razones indicadas en la parte motiva de esta resolución. [...]”

Es decir que, como la sanción impuesta a la parte actora fue únicamente de destitución, no es de las enlistadas en el numeral 23 del artículo 152 del CPACA, razón por la cual, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá (reparto).

Por las razones expuestas se,

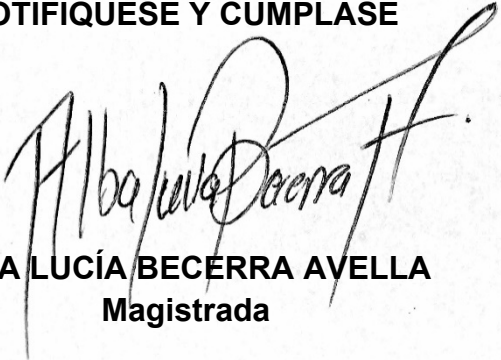
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcpOoekFgIMgQOSP_BE_WYBOo0eW2AQ4Fsw8Jbi25apWA?e=h5rmrp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef5fbeda0151302f7ed1f2034ce6602830f207162d8930b248a324615190f07**

Documento generado en 22/02/2023 10:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-025-2020-00079-01
Demandante: ANA ELISA ACEVEDO HERRERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Tema: Reconocimiento pensión de sobreviviente

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 19 de octubre de 2022, por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 4 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 19 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha cuatro (4) del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

celisypardo@gmail.com

Demandado Nación Ministerio de Educación Nacional - Fomag:

t_squerrero@fiduprevisora.com.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

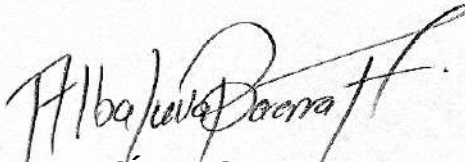


Radicado: 11001-33-35-025-2020-00079-01
Demandante: Ana Elisa Acevedo Herrera

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erq-WVHS8a5DuUl6w3dta-EBt7kkPgUxcWZGDyqp_i0PBg?e=zeqToJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50923cda429ef44fdcf1471db1e2671f87a956713992fa1d24f7a478b0c520f

Documento generado en 22/02/2023 10:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3342-046-2021-00283-01
Demandante: LUZ MORELLY PARRA GARZÓN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Tema: Reliquidación pensión con todos los factores del Decreto 1158 de 1994

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admita los recursos de apelación propuestos tanto por la parte demandante como por las entidades demandadas, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá los recursos de apelación interpuestos los días 4, 9 y 21 de noviembre de 2022, respectivamente, por los apoderados tanto de la parte demandante como de las entidades demandadas contra la sentencia de fecha 31 de octubre del mismo año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos los días 4, 9 y 21 de noviembre de 2022, respectivamente, por los apoderados tanto de la parte demandante como de las entidades demandadas contra la sentencia de fecha Treinta y Uno (31) de octubre del mismo año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

info@organizacionsanabria.com.co ;
notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Demandadas:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
atencionalusuario@hospitalmilitar.gov.co
judicialeshmc@homil.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

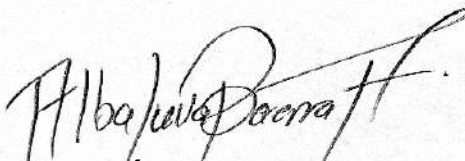
fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjNN8p38RQREotNsCZMc49EBBYEVf37CAvKKkg0Wceo7Ww?e=L9n8dx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fb299deded39a31bcd09371529c013d40deb32d6ef19bc53b4020bbc1a8a8c

Documento generado en 22/02/2023 10:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-012-2021-00287-01
Demandante JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ FUENTES
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Tema: Reconocimiento asignación de retiro

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre de 2022, por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 24 de octubre del mismo año, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

abogadosipc@gmail.com

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-012-2021-00287-01
Demandante: Juan Guillermo Hernández Fuentes

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpquWb5-5RZAvkE0OMPInlgB_KfG9RITiJeyifuuzkiUg?e=LuE9IZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcd54b4c473d3bc7672fe2d6a5876974e60d25c914b51f8d82c8ada1974ef96**

Documento generado en 22/02/2023 10:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-051-2021-00229-01

Demandante: José Miguel Yanquén Ávila

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-051-2021-00229-01
Demandante: JOSÉ MIGUEL YANQUÉN ÁVILA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
Tema: Pago de Cesantías - Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 18 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 18 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-051-2021-00229-01

Demandante: José Miguel Yanquén Ávila

Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Diego Gerardo Pardo Rodríguez:
diegogerardo201024@hotmail.com
miquelyanquen20@gmail.com
- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionessed@educacionbogota.edu.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán



Radicado: 11001-33-42-051-2021-00229-01

Demandante: José Miguel Yanquén Ávila

informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETJYSvdpJCICorhy8pnXyvEBTsLdkniIpetfd-mShcQXbQ?e=TIQkuI

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b8021115a599b039f3dc78c0c36aa80eec5233849910f7d28ebc0ef3479ba6

Documento generado en 22/02/2023 10:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-024-2021-00340-01

Demandante: José Baudilio Acosta Pardo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-024-2021-00340-01
Demandante: JOSÉ BAUDILIO ACOSTA PARDO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
Tema: Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 6 de octubre del 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 6 de octubre del 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-024-2021-00340-01

Demandante: José Baudilio Acosta Pardo

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Yohan Alberto reyes Rosas:
roaortizabogados@gmail.com
- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudiciales@fomag.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicado: 11001-33-35-024-2021-00340-01

Demandante: José Baudilio Acosta Pardo

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eio6FgLR LHJFnPLMAnaGD_EBufAh-SyQaSHephvvKp7O4g?e=MIs5yS

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb2f76b9f57c26e0547d50b38b2ffc6336ab7a258de54dedffbec3eb7a69ca6**

Documento generado en 22/02/2023 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000232500020100008001
Demandante: Myriam Paola Acevedo Rey
Demandado: LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por Compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000232500020110018701
Demandante: Luz Dary Ortega Ortiz
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000232500020110063001
Demandante: José Herney Victoria Lozano
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por Compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020130209000
Demandante:	Pablo Emilio Carlosama Mora
Demandado:	LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020160422100
Demandante: Cruz Aydée Salcedo Baldión
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	250002342000201702048-00
Demandante:	ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima Especial 30%

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, recibido el expediente de la referencia de parte del Consejo de Estado, con sentencia que puso fin a la segunda instancia, sería del caso dictar auto de obediencia a lo resuelto por el Superior Funcional, sin embargo, se observa que a folio 194 el demandante presentó petición de corrección de error aritmético hallado en el ordinal tercero de la parte resolutoria, en el sentido de haberse declarado la prescripción del derecho laboral reconocido, hacia el futuro, cuando debió ser hacia atrás como se indicó en la parte motiva, para lo cual este Tribunal carece de competencia funcional.

En tal razón, en aras de garantizarle al demandante sus derechos fundamentales al debido proceso sustancial, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, como la corrección de los errores aritméticos proceden en cualquier tiempo, se ordenará remitir el expediente al honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, que tiene la competencia funcional para adoptar la decisión correspondiente a la petición indicada.

Exp. No. 2017-02048-00
Demandante: Óscar Marino Hoyos González
Demandado: La Nación - Rama Judicial

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Remitir el expediente al honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, para la decisión de corrección de error aritmético pedida por el demandante.
2. Por la Subsección D, envíese el expediente a esa Alta Corporación, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

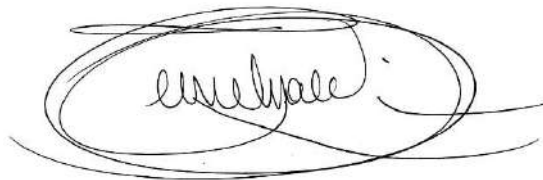
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-010-2015-00493-02
Demandante:	Magda Eugenia Hernandez Hernandez
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-026-2015-00675-01
Demandante:	Myrian Edith Michelle Muñoz Altamar
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto del 27 de julio de 2022 a través del cual el a quo, no repuso la decisión del auto del 21 de junio de 2022, en el cual dispuso dar apertura a sanción correccional contra la directora de la UGPP y en la misma se denegó la nulidad solicitada contra los autos del 18 de enero y 4 de mayo respectivamente.

ANTECEDENTES

La señora Myrian Edith Michelle Muñoz Altamar, por intermedio de apoderado judicial interpuso acción ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin que se librara mandamiento de pago en su favor y para ello presento como título ejecutivo las sentencias del 18 de abril de 2008 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del circuito Judicial de Bogotá, decisión confirmada por esta Corporación el 26 de febrero de 2009.

Por auto del 4 de agosto de 2017 el juez de primera instancia negó librar el mandamiento de pago solicitado por la demandante, decisión que fue objeto de apelación y esta Corporación por auto del 13 de junio de 2019¹ resolvió recovar el auto apelado.

El A quo por auto de 3 de febrero de 2020² libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$432.220.787.64, por concepto de

¹ Archivo 1 expediente digital fls. 274-289

² Archivo 1 expediente digital fls. 300-308

EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00675

ACTOR: MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

mesadas que dejaron de reconocerse, liquidarse y pagarse conforme a lo ordenado en la sentencia base de recaudo.

La entidad mediante recurso de reposición³ contra el auto que libró mandamiento de pago, formula las excepciones de “Ineptitud sustantiva de la demanda” e “Inexistencia de la obligación por cumplimiento de una decisión judicial”. El juez de primera instancia por auto del ocho (8) de junio de 2021, resolvió, declara improcedente la excepción denominada inexistencia de la obligación y declararon no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

El 18 de enero de 2022⁴, por auto previo el a quo ordeno que por secretaria se librara oficio requiriendo a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para que allegara al proceso los siguientes documentales:

“1. Copia de la reliquidación de las mesadas pensionales realizadas a favor de **MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41561606, en cumplimiento del fallo proferido por este Despacho, el 18 de abril de 2008, confirmado por el H. Tribunal el 26 de febrero de 2009.

2. Certificación de la totalidad de mesadas pensionales reconocidas, pagadas y consignadas a favor de **MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR**, en cumplimiento del fallo proferido por este Despacho. Para ello se requiere que la certificación, venga acompañada de las liquidaciones y los desprendibles de nómina con los cuales se realizaron dichos pagos.

3. **Liquidación** con los valores exactos pagados por concepto de mesadas, retroactivo e intereses como cumplimiento de las resoluciones a través de las cuales se dio cumplimiento al fallo, **en la que se indique la fecha de inclusión en nómina.**

Indíquese en los oficios que lo solicitado guarda concordancia con el deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia consagrado en el art. 103 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el **término** para dar respuesta será de **5 días, so pena de imponer las sanciones que consagra el artículo 44, numeral 3º del C.G.P.**, que dispone “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Por auto del 4 de mayo de 2022⁵, el a quo solicito que por secretaria se librara el oficio a la UGPP requiriendo nuevamente la documental enlista.

³ Archivo 1 expediente digital fls.343 – 345.

⁴ Archivo 8 expediente digital

⁵ Archivo 10 expediente digital

El 21 de junio de 2022⁶ el a quo, ante la falta de respuesta de la entidad demandada frente a los dos requerimientos de información, resolvió dar apertura de incidente de imposición de sanción correlacional a la directora general de la UGPP y concedió el término de tres días para que se indicaran las razones por las cuales no se aportó la información solicitada mediante autos del 18 de enero y el 1 de mayo de 2022.

El 28 de junio de 2022⁷, la apoderada de la entidad allega la información solicitada por el juez de primera instancia e interpone recurso de reposición en subsidio de incidente de nulidad contra el auto del 21 de junio de 2022.

El 26 de julio de 2022⁸, el a quo resolvió no reponer el auto del 21 de junio de 2022 y negó la solicitud de nulidad del auto del 21 de junio de 2022.

El primero (1) de agosto de 2022⁹, el apoderado de la entidad interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 26 de julio, notificado el 27 del mismo mes de 2022.

Por auto del 23 de agosto de 2022¹⁰, el juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 26 de julio de 2022, rechazó por improcedente el recurso de reposición y en consecuencia concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

AUTO APELADO

El 26 de julio de 2022¹¹, el a quo resolvió no reponer el auto del 21 de junio de 2022 y negó la solicitud de nulidad del auto del 21 de junio de 2022. La anterior decisión la fundo precisando que los argumentos de la entidad frente al auto del 21 de junio de 2022, giran en torno a que los autos del 18 de enero y 4 de mayo de 2022, no fueron notificados por estado electrónico, lo que impidió a su representada conocer de los requerimientos y dar respuesta en oportunidad.

⁶ Archivo 14 expediente digital

⁷ Archivo 16 expediente digital

⁸ Archivo 20 expediente digital

⁹ Archivo 21 expediente digital

¹⁰ Archivo 24 expediente digital

¹¹ Archivo 20 expediente digital

EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00675

ACTOR: MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Refiere el A quo que los autos de cúmplase están orientados a impartirse ordenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea este el que exclusivamente los acate, circunstancia que no habilita su notificación por estado y tampoco lo hace recurrible, en consecuencia, no repone el auto del 21 de junio de 2022.

En cuanto a la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la entidad, señaló el operador judicial que al no poderse exponer argumentos distintos a los que precisó frente al recurso de reposición que se resuelve en la misma providencia, por cuanto son los mismos argumentos de la solicitud de nulidad reitera que los autos del 18 de enero y 4 de mayo de 2022 al ser órdenes expresas para el secretario del despacho no debían ser notificados por estado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Solicita la apoderada de la entidad que se reponga el auto del 27 de julio de 2022 y que en su lugar decrete la nulidad procesal del auto proferido el 21 de junio de 2022, así mismo que se declare la nulidad de las decisiones contenidas en los autos del 18 de enero de 2022 y 4 de mayo del mismo año por no ser notificadas en legal forma, como petición subsidiaria solicita que se cierre el incidente de imposición sancionatoria iniciado contra la directora de la entidad ordenado en el auto del 21 de junio de 2022.

Así mismo señala la apoderada que los autos del 18 de enero y 4 de mayo de 2022, tiene por objeto incorporar pruebas al expediente y en consecuencia estas decisiones debieron ser notificados por estados enterando por este medio a las partes, pues al no realizar la notificación en dicha forma vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

Señaló que el a quo para no decretar la nulidad de los autos del 18 de enero y 4 de mayo de 2022, se fundó en que dichos autos contenían órdenes expresas para el secretario del juzgado y que en consecuencia tienen carácter de cúmplase lo que no habilita dicho auto a ser notificados por estado, el desacuerdo del apelante frente a esta decisión, es que conforme a la jurisprudencia la naturaleza de los autos esta definida por lo que abarcan y para el caso en concreto la orden impartida en los precitados autos incumbe a las partes del proceso y por ello no se puede considerar que estos autos tengan la

EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00675

ACTOR: MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

naturaleza de cúmplase, pues los documentos solicitados por el a quo constituyen el decreto de una prueba que inciden directamente en la decisión del presente proceso.

Finalmente, en cuanto a la petición subsidiaria de cerrar el incidente de sanción correccional ordenado por el auto del 21 de junio de 2022, solicita que se tenga en cuenta que su representada ha actuado de buena fe y que el retraso en la entrega de la información solicitada por autos del 18 de enero y 4 de mayo de 2022 fue por la negligencia del mismo despacho, al no realizar una debida notificación de los mismos. Que como muestra del cumplimiento al requerimiento realizado por el a quo adjuntó la documental solicitada.

CONSIDERACIONES

Para resolver la apelación propuesta por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 26 de junio de 2022, por tratarse de una negativa de declarar una nulidad en el proceso se hace necesario referirse al artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, causales de nulidad procesal las previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, estas normas señalan lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00675

ACTOR: MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Sobre el particular, conviene precisar que la taxatividad es una de las principales características del régimen jurídico de las nulidades, condición que implica que estos supuestos de irregularidad procesal se limitan a los previstos por el legislador y deben ser interpretados de manera restrictiva.¹²

En tal sentido, bajo la égida del CGP, la regla de la taxatividad se hace evidente en el artículo 135 de dicha codificación, el cual establece que “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)*”.¹³

¹² Corte Constitucional, sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010.

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 19 de diciembre de 2018, expediente 11001 03 15 000 2018 01294 01.

Luego de estudiar la actuación procesal desarrollada, el despacho encuentra mérito suficiente para confirmar la decisión del a quo en el auto del 27 de julio de 2022 a través del cual el a quo no repuso el auto del 21 de junio de 2022 y denegó la nulidad solicitada, por las siguientes razones:

De los autos que dieron origen al requerimiento de la entidad (18 de enero y 4 de mayo de 2022), y de los cuales se solicitó la nulidad en el recurso de alzada, tenían como finalidad obtener pruebas que en su conjunto con las pruebas ya aportadas en el plenario permitieran al operador un mejor proveer, conclusión que el despacho extrae del encabezado del auto del 18 de enero de 2022, el cual preciso:

*“Encontrándose el presente asunto para proferir sentencia, se hace necesario que por Secretaria se **LIBRE OFICIO** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUACIONES PARAFISCALES – UGPP**, con el objeto de que se sirva allegar al proceso las documentales que se indicaran a continuación (...)*”

El Consejo de Estado ha precisado que *“el llamado auto de mejor proveer es entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda”*¹⁴. En la misma sentencia señaló que dicho auto se encuentra contenido en las llamadas “pruebas de oficio” y que este ha mantenido en su esencia, en la redacción del Código Contencioso Administrativo (D. 01/84), mejorado en algunos aspectos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/11):

CPACA (Ley 1437 del 2011)	CCA (Decreto 01 de 1984)
“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros	“Artículo 169. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si estas no las solicitan, el Ponente solo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

¹⁴ Consejo de Estado Seccion Quinta Radicado 41001233300020150002001M. P. Lucy Jeannette Bermúdez del 09 de febrero de 2017

o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.	Además, en la oportunidad procesal para decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.
--	---

En consecuencia, si se interpreta que los autos proferidos por el a quo el 18 de enero de 2022 y reiterado el 24 de mayo siguiente sean clasificados por su finalidad en los denominados “autos para mejor proveer”, le asiste razón al apelante al señalar que este requerimiento no se limitaba a una orden impartida expresamente al secretario del a quo, sino que hacía necesaria la notificación a las partes.

Ahora bien, la entidad ejecutada solicita en el recurso de alzada lo siguiente:

- “1. Reponer el auto notificado el 27 de julio de 2022. En sentido de decretar la nulidad procesal del auto del proferido el 21 de junio de 2022.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se procede a Decretar la Nulidad de las decisiones contenidas en los autos del 18 de enero de 2022 y 4 de mayo de 2022, por no ser notificados en legal forma.
- 3. en caso de no accederse a las anteriores peticiones, se concederá el recurso de apelación para ser desatado por el Honorable tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PETICION SUBSIDIARIA

- 1. Cerrar el incidente de imposición de sanción de correccional, iniciado el auto del 21 de junio de 2022, por las razones que se expondrán en acápite posteriores.”

Es menester del Despacho precisar que para declarar la nulidad de una actuación es necesario analizarla en observancia el principio de la trascendencia e instrumentalidad de las formas cuyos presupuestos resultan indispensables para la declaratoria de nulidad. Sobre el principio de trascendencia el Consejo de Estado, Sección Quinta en fallo de tutela del 7 de abril de 2016, señaló:

«La Sala destaca que en la sentencia censurada se aplicó el principio de trascendencia de las nulidades, en virtud del cual **no todas las irregularidades en que se incurra en el procedimiento**

EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00675

ACTOR: MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

generan la nulidad de lo actuado, en tanto se trata de que el acto cumpla su finalidad, como expresamente lo destacó la autoridad accionada, en consideración a que el criterio de las nulidades procesales deber ser restrictivo toda vez que la declaración de nulidad es un remedio excepcional de última ratio.» (Negrillas se destaca).

Así mismo, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de septiembre de 2018¹⁵, también se pronunció sobre el principio de trascendencia e instrumentalidad de las formas en las nulidades procesales, en los siguientes términos:

«En efecto, según el principio de Trascendencia, *“La nulidad no puede invocarse por el sólo interés de la ley: **es necesario que la irregularidad sustancial afecte garantías de los sujetos procesales, o socave las bases fundamentales del juicio**”*.¹⁶ De otra parte, el principio de instrumentalidad de las formas, dice que no se puede declarar la invalidez de un acto, cuando se cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa, de lo cual se puede concluir que **no cualquier irregularidad puede calificarse como violación al debido proceso**¹⁷, por ello la Corte Suprema de Justicia, define la nulidad como la inidoneidad de un acto para cumplir su finalidad o la circunstancia de que el acto carezca de algún requisito que le impida la finalidad a que está destinado.»

«Realmente lo que la Corte tiene establecido es que en virtud del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades (no hay nulidad sin daño), su declaratoria solo es posible si la irregularidad que se demanda realmente afecta las garantías de los sujetos procesales o, dado el caso, si desconoce las bases fundamentales de la actuación o del juzgamiento, pero no que ella no proceda cuando haya prueba afirmativa de la responsabilidad del acusado, como se sugiere en el concepto. La declaratoria de nulidad debe tener un motivo suficiente, no se deriva de alguna informalidad en sí misma considerada, sino que es preciso distinguir entre el contenido material de la defensa y el contenido material de la pretensión defensiva. **Además, toda nulidad supone perjuicio real para la garantía y si ésta no se produce, no es posible demandar la invalidez de la actuación. De allí que sea importante demostrar las consecuencias del yerro, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala**» (negrillas del despacho Ahora)

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera – Subsección “C”; C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas; sentencia del 17 de septiembre de 2018; Rad.: 11001-03-26-000-2008-00041-00 (35363); Actor: Grisales Parra y CIA S. EN C.; Demandado: Ministerio de Agricultura – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder y Otros.

¹⁶ BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo; El Proceso Penal; 4º Edición, Ed. Universidad Externado de Colombia; Bogotá; 2002; Pág. 351.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia C-429 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00675

ACTOR: MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

En efecto, en el caso sub examine, en los autos del 18 de enero de 2022 y el 4 de mayo del mismo año, se impartieron ordenes al secretario del juzgado de primera instancia para que oficiara a la entidad demandada y en consecuencia se profirió una orden de cúmplase, cuando la finalidad de dichos autos era decretar pruebas de oficio, a pesar de no haberse notificado por estado dicha orden, no se evidencia que esta actuación vulnerare el derecho al debido proceso.

En consecuencia, al no tener las actuaciones procesales la trascendencia para afectar el curso del proceso o menoscabar los derechos fundamentales de las partes, considera el Despacho que no es procedente declarar la nulidad solicitada por la apoderada de la entidad.

De otra parte, la apoderada de la entidad como petición subsidiaria solicitó en su recurso de alzada el cierre de la apertura del incidente de imposición de sanción correlacional.

Sobre los poderes correccionales del juez, el artículo 44 del Código General del Proceso prevé, en el numeral tercero, el de sancionar con multa de hasta diez salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los *particulares “que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución”*. Establece que el procedimiento para la imposición de la sanción es el dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, según el cual el juez debe informarle al infractor que su conducta genera sanción y oír las explicaciones que éste quiera exponer. Si no son satisfactorias, impondrá la sanción y contra esa decisión procede el recurso de reposición.

Para el caso en concreto no observa el Despacho que en este estado del proceso se haya impuesto sanción alguna, pues en el auto apelado se da la orden de dar apertura del incidente de imposición correlacional a la Directora General de la demandada, es decir que no se ha impuesto aun la sanción y al no haberse decidido dicho trámite, no es procedente en esta instancia resolver sobre un hecho incierto, pues será el a quo quien en oportunidad analizará las razones de la entidad y evaluará si los requerimientos formulados fueron atendidos por la entidad en la forma solicitada para decidir sobre el particular.

EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00675

ACTOR: MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

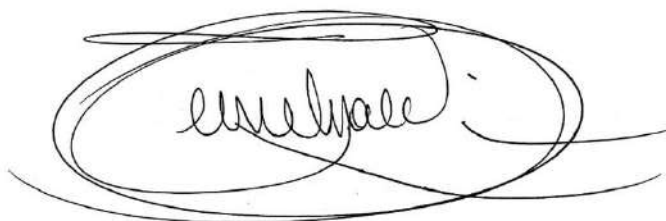
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Confirmase el auto del 27 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-342-050-2017-00312-03
Demandante:	MARTHA EDI SANCHEZ CÁRDENAS
Demandada:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)¹, mediante el cual aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$ 5.336.665, con saldo a favor de la entidad en la suma de \$ 508.686.

ANTECEDENTES

MARTHA EDI SANCHEZ CÁRDENAS, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“1 Muy comedidamente, le solicito a su señoría, se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi representado y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “F” fechado el 29 de junio de 2012, dentro del proceso 2011-040 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$7.327.780.71), por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTICULO 176 Y 177 C.C.A.

- 2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquier de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del código civil.*
- 3. Condenar a pagar a la demandad las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso”*

Mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de 2017², el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA EDI SANCHEZ CÁRDENAS y en contra de la Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, en los siguientes términos:

¹ Archivo 24 expediente digital cuaderno principal zip
² Archivo 4 expediente digital cuaderno principal zip

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2017-00312-03

“PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA en favor de la señora MARTHA EDI SANCHEZ CARDENAS en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del D.D.A. en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$7.327.780.71), de acuerdo con las motivaciones antes expuestas. (...)”

El dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)³, el a quo en audiencia conjunta ordeno seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Respecto al expediente con radicado 2015-00631 se declaró no probada y sin vocación de prosperidad la excepción de Caducidad y en cuando al proceso No. 2017-312, se declara no probada y sin vocación de prosperidad las excepciones de pago de la obligación y la de prescripción.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los dos procesos únicamente con relación a los intereses moratorios para el proceso con radicado No. 2015-00631 los cuales se calcularon desde el 4 de noviembre de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2010, hasta el 30 de septiembre de 2012; y para el proceso con radicado No. 2017-00312, se calcularán los intereses moratorios desde el 1° de agosto de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013 de acuerdo con lo expuesto en precedencia.”

La parte ejecutada presentó recurso de apelación⁴ contra la sentencia, la cual fue resuelta por esta Corporación⁵ el 31 de enero de 2019 confirmó la decisión del a quo.

El 26 de junio de 2019⁶, el apoderado de la entidad demandada, allegó la Resolución SPE – GDP N° 000599 del 18 de junio de 2019, en dicho acto se daba la orden que en cumplimiento por lo ordenado por el a quo se reconociera y pagara a la demandante la suma de \$ 5.845.351.

El apoderado de la parte ejecutante, presentó la liquidación⁷ del crédito el 8 de septiembre de 2020, en la cual preciso que los intereses moratorios ascienden a \$6.686.584.72 y que deducido lo pagado por la entidad por % 5.845.351 la entidad adeudaba una diferencia de \$ 841.233.72.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)⁸, no aprobó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y con base en la liquidación elaborada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá por la suma de cinco millones trescientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos m/cte, a favor de la ejecutante.

EL RECURSO DE APELACIÓN

³ Archivo 9 expediente digital cuaderno principal zip

⁴ Archivo 12 expediente digital cuaderno principal zip

⁵ Archivo 14 expediente digital cuaderno principal zip

⁶ Archivo 17 expediente digital cuaderno principal zip

⁷ Archivo 18 expediente digital cuaderno principal zip

⁸ Archivo 24 expediente digital cuaderno principal zip

El apoderado de la parte ejecutada, funda el recurso de apelación⁹ señalando que difiere de la liquidación fijada por el a quo en el auto del siete (07) de abril de 2022, respecto de la liquidación de los intereses moratorios por cuanto es importante precisar que la radicación de cumplimiento de la sentencia que aquí se ejecuta ante la entidad fue 30 de julio de 2012, lo que en consecuencia, indica que los intereses moratorios debía ser reconocidos a partir del 31 de julio de 2013 hasta el mes de marzo de 2013. Por lo anterior refiere que el valor del dinero adeudado corresponde a \$ 841.233.72.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual fijó la liquidación del crédito por la suma total de \$ 5.336.665 y con un saldo a favor de la demandante por la suma de \$ 508.686.

Conforme a los argumentos expuestos por la ejecutada en su recurso de alzada, se debe establecer si la liquidación de los intereses moratorios impartida por el a quo satisface la obligación posterior al descuento realizado por la entidad.

Intereses Moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse a los artículos 176 al 179 del Código Contencioso Administrativo, en los que se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictó la sentencia allegada como título ejecutivo. Las mentadas disposiciones son del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 176. Ejecución.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan

⁹ Archivo 25 expediente digital cuaderno principal zip

incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)¹⁰)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

ARTÍCULO 178. Ajuste de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

ARTÍCULO 179. Otras condenas. Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil".
(Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso en estudio, da cuenta el Despacho que la señora MARTHA EDI SANCHEZ CÁRDENAS interpuso demanda ejecutiva con el fin que se librara mandamiento de pago contra la Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, por el pago de los intereses moratorios, los cuales fueron calculados en \$5.336.665 por el a quo y de los cuales quedan pendiente por pagar la suma de \$ \$508.686.

Realizado por este Despacho el calculo de los intereses moratorios adeudados entre el 01 de agosto de 2012 hasta el mes de febrero de 2013, como el mes anterior a la inclusión en nomina de la actora, y sobre un capital de 37.175.702, el cual no fue objeto de controversia, se tiene que el valor de los intereses moratorios corresponde a suma de:

DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	33.615.160,00	777.526,89
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	33.615.160,00	752.445,38
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	33.615.160,00	778.506,00
1-nov.-12	30-nov.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	33.615.160,00	753.392,91

¹⁰ En la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, al estudiar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en relación con la causación de los intereses moratorios, precisó: “En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2017-00312-03

1-dic.-12	31-dic.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	33.615.160,00	778.506,00
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	33.615.160,00	773.933,93
1-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	33.615.160,00	699.037,10
intereses sobre las diferencias pagadas hasta la ejecutoria de la sentencia							5.313.348,20

La diferencia entre lo señalado por ejecutante en su recurso de alzada y el calculo realizado por este Despacho radica en que el ejecutante realiza el calculo de los intereses moratorios sobre la suma de \$ 37.175.702.00, cuando lo correcto es la suma de \$ 33.615.160, que es el capital adeudado a la actora posterior a los descuentos por aportes a salud, dineros que no ingresan al pecunio de la actora y en consecuencia no hay lugar a reconocer intereses moratorios sobre dichas sumas por cuanto no hacen parte de los valores a pagar a la ejecutante.

Finalmente, del valor de los intereses calculados se deben descontar el valor que fue cancelado previo a la liquidación del crédito por la entidad por la suma de \$5.845.351, lo que arrojaría un saldo a favor de la entidad de – 532.002.8, valor que en coincidente en señalar que la entidad con el pago realizado dio cumplimiento ampliamente a favor del actor frente a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta

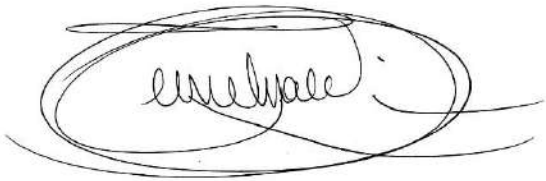
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00900-00
Demandante:	Mary Eunice Sonia (Maria) Tamayo Tamayo
Demandado:	La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad, encontrándose el Despacho para convocar audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

Considera el Despacho que el caso en estudio, se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 idem, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo antes expuesto, se

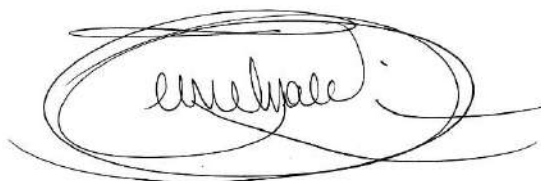
RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab